

**CONSORCIO PROVINCIAL DE PREVENCIÓN
Y
EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y PROTECCIÓN CIVIL DE CORDOBA**

ANUNCIO

**CONCURSO OPOSICION LIBRE PARA CUBRIR 29 PLAZAS DE BOMBEROS/AS
CONDUCTORES/AS AL SERVICIO DEL CONSORCIO PROVINCIAL DE PREVENCIÓN Y
EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y DE PROTECCIÓN CIVIL DE CÓRDOBA,
PERTENECIENTES A LA PLANTILLA DE PERSONAL FUNCIONARIO Y
CORRESPONDIENTE A LA OFERTA DE EMPLEO PUBLICO DE 2.007**

Habiéndose recibido una serie de escritos de aspirantes, mediante los que se presentaban diversas reclamaciones relacionadas con el proceso selectivo de referencia, concretamente en relación a las pruebas físicas, Apartados A) y C), así como habiéndose detectado algunos errores en las calificaciones otorgadas a algunos/as de los/as aspirantes, por el presente y una vez reunidos con fecha 29 de septiembre de 2009 los miembros del Tribunal a los efectos de proceder a resolverlas, éste ha acordado lo siguiente:

I).-En relación a la prueba del apartado A) 1.- CARRERA DE VELOCIDAD SOBRE 100 m.

DESESTIMAR las reclamaciones de los aspirantes que se relacionan a continuación, una vez que se han realizado las comprobaciones oportunas con el sistema de VIDEO FINISST y se ha constatado que los tiempos otorgados son los correctos, considerando por otra parte que las aseveraciones que realizan los/as aspirantes en sus reclamaciones son simplemente manifestaciones de opinión puramente subjetivas, totalmente infundadas y carentes de base probatoria alguna que pudiera dar lugar a su consideración.

En lo relativo a las incidencias habidas en la realización de la prueba, éste Tribunal considera que son las propias de cualquier prueba de carácter masivo como es la que nos ocupa en la que la dilación en cuanto a su ejecución (serie a serie de 6 personas, cuando había **882** aspirantes convocados) no puede ser circunstancia justificativa de reclamación alguna, ni por otro lado el que hubiera incidencias técnicas que a veces paralizaban la ejecución de la misma ya que precisamente los medios técnicos utilizados como ha sido el VIDEO FINISST requieren de una serie de comprobaciones y mediciones cuando hay tantas series seguidas que a veces suponían la relentización de la prueba, pero todo ello venía a estar justificado por la garantía que suponía tener esta herramienta técnica que garantizaba la seguridad y fiabilidad en los tiempos obtenidos, considerando por otro lado que son pruebas de ejecución muy rápida en la que los segundos son vitales y por tanto su medición debe ser exacta para garantizar la igualdad de todos/as los/as aspirantes.

Por todo lo expuesto el Tribunal acuerda ratificarse en la puntuación otorgada a los/as aspirantes que se relacionan a continuación

- D. Francisco J. Valera Mateo
- D. Jan Sobotka Hrnčir
- D. José Ruiz Jiménez
- D. Jesús Romero Roldán
- D. Daniel Rodríguez Madueño
- D. Daniel Pastrana Romero
- D. José L. Ortega Villalba
- D. José Genaro Nieto Bascón
- D^a. Isabel Morales Puerto

- D. Rubén Mellado Muñoz
- D. Francisco J. Martín Machado
- D. Miguel Pizarro Pizarro
- D. Juan Avila Salinas
- D. José A. Arcos Castro
- D. Francisco Cuesta Miranda
- D. Enrique Ruiz Romero
- D^a Natalia Rodríguez Parrado
- D. Antonio M. Navarro López

II).-En relación a la prueba del apartado A) 2.-CARRERA DE RESISTENCIA SOBRE 1.000 m

DESESTIMAR la reclamación realizada por D. ANTONIO M. CÉPEDES SERRANO una vez que se han realizado las comprobaciones oportunas con el sistema de VIDEO FINISST, y se ha constatado que el tiempo otorgado a dicho aspirante es el correcto, considerando por otra parte que las aseveraciones que realiza en su reclamación son simplemente manifestaciones de opinión puramente subjetivas, totalmente infundadas y carentes de base probatoria alguna que pudiera dar lugar a su consideración.

III).-En relación a la prueba del apartado A) 4.-SALTO VERTICAL SIN CARRERA

1).-**ESTIMAR** la reclamación de la aspirante **D^a. SARA DELGADO MORA**, una vez comprobada la marca realizada y constatar que por error se le había otorgado la puntuación teniendo en cuenta las marcas masculinas en lugar de las marcas femeninas, por lo que se procederá a corregir su nota que pasa a ser **de 7,00 puntos**

2).-**SUBSANAR, de oficio**, el error de transcripción padecido al elaborar la lista correspondiente en donde **D^a ESTHER SÁNCHEZ CASTRO**, aparecía **con 9,00 puntos** una vez que se han comprobado las mediciones realizadas por los asesores técnicos de la Federación de Atletismo y constatadas por el Tribunal a pie de prueba que fue **de 50 cm.**, por lo que la puntuación obtenida por dicha aspirante **es de 6,00 puntos debiéndose proceder a corregir la misma.**

3).-**DESESTIMAR la reclamación efectuada por D. JOSÉ SEDANO CAMACHO**, ya que en la misma solamente se realizan manifestaciones de opinión puramente subjetivas, totalmente infundadas y carentes de base probatoria alguna que pudiera dar lugar a su consideración, queriendo aclarar éste Tribunal que en ningún caso se actuó con prisa, sino por el contrario se guardaron las pausas recomendadas de un ejercicio a otro, dejando transcurrir un mínimo de 30 minutos entre la prueba de flexión de brazos y el salto vertical, sin que por otro lado sea cierto que no se comprobó una segunda vez la medición realizada en un primer momento por el personal técnico asesor del Tribunal y solamente cuando el aspirante inició una discusión del lugar desde el que se debía medir es cuando se le indicó por parte de la Secretaría del Tribunal que la medición estaba hecha y comprobada y que en ningún caso se iba a discutir la misma.

IV).-En relación a la prueba del Apartado C) NATACIÓN 2.-ARRASTRE DE MUÑECO DE UN PESO APROXIMADO DE 50 KG.

PROCEDER a realizar públicamente una aclaración respecto a los aspirantes D. RAÚL GÓMEZ GONZALEZ y D. FRANCISCO MIRANDA CASTILLO al haberse constatado de conformidad con los registros realizados por los mismos en la prueba de Arrastre de Muñeco y recogidos por los asesores técnicos de la Federación de Natación, contrastados por los miembros del Tribunal, que no superaron la prueba al no haber arrastrado el muñeco la distancia mínima de 28 mts. o haberse hundido la cabeza del mismo antes de alcanzar esta marca.

No obstante y debido a un error en la lectura que se realiza de las marcas antes de pasar a la siguiente prueba, por parte del Tribunal y el personal asesor, no se anotaron en los listados correspondientes para realizar la prueba de apnea, como NO APTOS en la prueba anterior (Arrastre), por lo que realizaron la prueba de Apnea cuando no les correspondía hacerla.

Por todo lo expuesto **el Tribunal acuerda comunicar ésta circunstancia a los aspirantes** que por otro lado debían conocerla, toda vez que fueron informados al terminar la misma de que eran No Aptos pero que sin embargo al oír su nombramiento para la siguiente prueba no comentaron esta circunstancia y procedieron a realizarla, habiéndose detectado el error por parte del Tribunal, una vez que se estaban pasando los listados para sacar las listas definitivas con las puntuaciones.

Por todo ello **el Tribunal acuerda declarar nula la realización de la prueba de apnea respecto a estos dos aspirantes** al no haber superado la prueba de arrastre de muñeco y ser ésta de carácter eliminatorio.

V).-En relación al escrito presentado con fecha 23 de septiembre del corriente en el Consorcio, por D. BALBINO QUESADA YÁÑEZ, por el que solicita 9 días después del inicio de las pruebas físicas del apartado A) poder realizar dichas pruebas ya que no se presentó al llamamiento del día 12 de septiembre debido al ingreso hospitalario de un familiar, **este Tribunal acuerda NO ACCEDER a dicha petición al considerar que tal circunstancia no es óbice para realizar las pruebas** por muy lamentable que sea dicha situación.

Lo que se publica para general conocimiento
Córdoba, 5 de octubre de 2.009
LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL,

Fdo.: Rafaela Chounavelle Bueno